

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00154/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 16 (dieciséis) de diciembre del año 2010 (Dos Mil Diez), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“BUENAS TARDES, POR FAVOR NECESITO CONOCER LA EXPERIENCIA LABORAL DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, DE LOS SINDICOS Y DE TODOS LOS REGIDORES, APARTE NECESITO SU CURRICULUM VITAE DE LOS MISMOS Y ESCANEADOS LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBE SU ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE TODOS ELLOS. MUCHAS GRACIAS.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00370/NAUCALPA/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM.**

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 25 (veinticinco) de Enero de 2011 dos mil once, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00370/NAUCALPA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

*SE APRUEBA PRORROGA POR LO ANTES MENCIONADO.
ATENTAMENTE
MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ*

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ”(sic)

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 04 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, fuera del término legal establecido por la Ley EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00370/NAUCALPA/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ADJUNTO AL PRESENTE, ENVIO OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA A LA SOLICITUD 370/2010.

ATENTAMENTE

MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ”(sic)

El anexo mencionado por el **SUJETO OBLIGADO** contiene los currículos correspondientes a Cuitlahuac Anda Mendoza, Martín Tovar Márquez, Luis Felipe Bravo Tinoco, Azucena Olivares Villagómez, José Mariano de Luis Romero, Silvia Rojas Jiménez, Francisco Quevedo Gallardo, Yolanda Carballo Orozco, Carlos García Mendoza, Verónica Velasco Rodríguez, Juana Parra Sánchez, Minerva Marisol Sánchez Hernández, Simón Mondragón Bernal, Luis Arturo Peña Narváez, Rosana Guadalupe Richard Carrola, Luis Gilberto Marrón Agustín, Víctor Augusto Armenta Landa, Oviedo González David, María Antonieta Becerril Ayala, Alejandra Marcela García Macedo, Herssael López García, Javier Hernández Manzanarez y Delfino Ángel Castillo, documentos que se insertan en la presente resolución como ANEXO UNICO como debida constancias y para conocimiento del RECURRENTE.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 08 (ocho) de febrero del año 2011 (Dos Mil Once), **EL RECURRENTE** manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“no puedo ver la respuesta que me mandaron parece que hay un virus y me urge.” (SIC)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad, el siguiente:

“ojala me resuelvan rapidamente por favor” (SIC)

[REDACTED]
VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00370/NAUCALPA/IP/A/2010.

RECURSO DE REVISIÓN:
00154/INFOEM/IP/RR/A/2011

H. PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTES

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En el recurso de revisión interpuesto solicito se declare el sobreseimiento, en virtud de que en se entregó la información en tiempo y forma, desde la respuesta de origen, tan es así que el recurrente en su acto impugnado menciona "no puedo ver la respuesta que me mandaron" es decir si se le entregó la respuesta, tan es así que está en el sistema SICOSIEM..."parece que hay un virus y me urge" por lo que hace a esta parte del acto impugnado son apreciaciones meramente personales e invariablemente de lo que le paca a la computadora del ahora recurrente, la respuesta se puso a su disposición en la misma respuesta de origen en la UNIDAD DE INFORMACION, ubicada en el 2do piso del Palacio Municipal de Naucalpan, EN AV. Juárez No. 39 Fraccionamiento El mirador en Naucalpan de Juárez Estado de México, con un horario de atención de 9:00 a 15:00hrs y de 16:00 a 18:30 y en los tels. 53718400 ext. 1224 y 1225.

Por lo anterior se hace entrega nuevamente de la información para que sea valorada por el Pleno de este H. Instituto, manifestando que en ningún momento se negó el acceso a la información pública solicitada por el recurrente,

A efecto de complementar el argumento esgrimido, el Pleno de ese órgano colegiado, debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y OCHO de los

"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008.

En conclusión, y atendiendo a los lineamientos antes descritos el acceso a la información pública fue permitido y el procedimiento concluyó con la puesta a disposición de los datos solicitados por el particular en la Unidad Municipal de Información, tal y como se prueba con el acuerdo respectivo de entrega de información SICOSIEM.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyó por la entrega en este acto de la información.

Sin más por el momento a ese H. Pleno atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDA DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, DECLARAR el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- Confirmar en todos y cada uno de sus términos el presente Informe de justificación la respuesta emitida por esta Unidad de información.

ATENTAMENTE

CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Así mismo adjunta el acuerdo de entrega de información de fecha 25 de enero de 2011, los oficios DGA-1/0063/2011 y DGS-2/0232/2011 ambos de fecha 24 de enero, así como los currículos correspondientes a Cuitlahuac Anda Mendoza, Martín Tovar Márquez, Luis Felipe Bravo Tinoco, Azucena Olivares Villagómez, José Mariano de Luis Romero, Silvia Rojas Jiménez, Francisco Quevedo Gallardo, Yolanda Carballo Orozco, Carlos García Mendoza, Verónica Velasco Rodríguez, Juana Parra Sánchez, Minerva Marisol Sánchez Hernández, Simón Mondragón Bernal, Luis Arturo Peña Narváez, Rosana Guadalupe Richard Carrola, Luis Gilberto Marrón Agustín, Víctor Augusto Armenta Landa, Oviedo González David, María Antonieta Becerril Ayala, Alejandra Marcela García Macedo, Herssael López García, Javier Hernández Manzanarez y Delfino Ángel Castillo, documentos que se insertan en la presente resolución como ANEXO UNICO como debida constancias y para conocimiento del RECURRENTE y que son los mismos que fueron referidos en el numeral III de los presentes antecedentes.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso **00154/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha (04) cuatro de febrero de 2011, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día (08) ocho de febrero de 2011, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (28) veintiocho de Febrero del año 2011 Dos Mil Once. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día (08) ocho de febrero del año 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una “*respuesta extemporánea*” por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy **RECURRENTE**. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día 25 (veinticinco) de Enero de dos mil once, sin embargo no hay que olvidar que dicho plazo fue prorrogado por el SUJETO OBLIGADO por siete días más, por lo que en este sentido la fecha límite para dar respuesta atendiendo a la prórroga era el (03) tres de febrero de 2011 dos mil once, pero realizándola hasta el día (04) cuatro de Febrero de 2011 dos mil once.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la actualización “*una negativa ficta*” de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio contestación a la misma, aún cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 que establece:

Artículo 48.-...

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

Toda vez que, para que el mismo se actualice, es necesario estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no de la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al haber habido “*respuesta extemporánea*” el ahora **RECURRENTE** impugna dicha respuesta o contestación que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** y no impugna una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis, ya que **EL RECURRENTE** le da veracidad y eficacia a la contestación, manifestando que la misma le es desfavorable. Por lo que una “*respuesta extemporánea*” por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia. Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- El análisis de una “respuesta o contestación extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos “respuesta extemporánea”.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la “supuesta” respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.
- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la “procedencia del recurso”.
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una “respuesta extemporánea” también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es

decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.

- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una “respuesta extemporánea” procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1° que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2° ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **EL RECURRENTE** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.
- De aceptar la procedencia del recurso por “respuesta extemporánea” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado **EL RECURRENTE** -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Por ello la “respuesta extemporánea” no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una “*respuesta en tiempo*” conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una “respuesta extemporánea” deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia “respuesta extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la

autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.

- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de “respuesta extemporánea”, amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso. Además de acotarse, que la respuesta extemporánea convalida una acción del Sujeto obligado y no tanto una omisión o silencio administrativo, siendo el caso que con ello queda superada la negativa ficta y por el contrario convalida la existencia de una repuesta, a partir de la cual se entiende debe certificarse el computo para la presentación del recurso, dentro del plazo de 15 días computados a partir de dicha contestación. Incluso, en el presente caso este recurso fue presentado dentro de los quince días contados no sólo a partir de la respuesta extemporánea sino a partir del día siguiente que venció el plazo del **SUJETO OBLIGADO**, para producir su contestación.

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, las causales consistirían en que resulta desfavorable la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, cabe señalar que se trata de un supuesto procesal que debe examinarse en forma previa, por ser una cuestión de orden público, por lo tanto esta Ponencia procedió al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe justificado, ya que considera que se atendió la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** desde la contestación inicial, es por lo que solicita a este Instituto que se declare el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Sin embargo, para esta Ponencia se estima que la hipótesis de sobreseimiento invocada por **EL SUJETO OBLIGADO**, resulta inatendible, ya que en principio debe precisarse que no por el hecho de que suponiendo sin conceder se estime que la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información fue atendida de manera oportuna y completa desde un principio, sea motivo suficiente para declarar el sobreseimiento; lo anterior es así, ya que las causas que son susceptibles de originar la actualización de la aludida figura procesal, se encuentran previstas en el

artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que señala:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Y en el caso concreto ninguna de las aludidas causales se actualiza, toda vez que no existe constancia con la que se acredite que **EL RECURRENTE** se haya desistido expresamente del presente Recurso de Revisión, o bien que haya fallecido, así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable del acto impugnado, no lo ha modificado o revocado de tal forma que el medio de impugnación en que se actúa quede sin efecto o materia.

Más aún que el motivo invocado por **EL SUJETO OBLIGADO** como causa de sobreseimiento, no genera dicho efecto, ya que en el supuesto sin conceder de que efectivamente como lo aduce **EL SUJETO OBLIGADO**, una vez analizado el concepto de agravio aducido por **EL RECURRENTE** en contra del acto impugnado, este órgano advierta que la respuesta otorgada a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** satisface lo solicitado, lo procedente será en todo caso confirmar dicha respuesta, más no sobreseer el medio de impugnación.

En consecuencia, al no resultar procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión en que se actúa, se procede a realizar el estudio de los conceptos de agravio manifestados por **EL RECURRENTE**.

Es así, que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber recibido la información de manera desfavorable, toda vez que la misma no se puede visualizar.

Sin embargo cabe mencionar que si bien es cierto que el **RECURRENTE** manifiesta como motivo de inconformidad que no pudo visualizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que esta ponencia procedió a realizar la apertura de los archivos que se adjuntan a la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE**, siendo que los mismos si pudieron ser visualizados, en este sentido se procederá a analizar si la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface o no las pretensiones de **EL RECURRENTE** y en su caso determinar la procedencia de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Cabe recordar que el **RECURRENTE** solicitó "... CONOCER LA EXPERIENCIA LABORAL DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, DE LOS SINDICOS Y DE TODOS LOS REGIDORES, APARTE NECESITO SU

CURRICULUM VITAE DE LOS MISMOS Y ESCANEADOS LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBE SU ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE TODOS ELLOS...”(sic)

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información y remitió los currículos correspondientes a Cuitlahuac Anda Mendoza, Martín Tovar Márquez, Luis Felipe Bravo Tinoco, Azucena Olivares Villagómez, José Mariano de Luis Romero, Silvia Rojas Jiménez, Francisco Quevedo Gallardo, Yolanda Carballo Orozco, Carlos García Mendoza, Verónica Velasco Rodríguez, Juana Parra Sánchez, Minerva Marisol Sánchez Hernández, Simón Mondragón Bernal, Luis Arturo Peña Narváez, Rosana Guadalupe Richard Carrola, Luis Gilberto Marrón Agustín, Víctor Augusto Armenta Landa, Oviedo González David, María Antonieta Becerril Ayala, Alejandra Marcela García Macedo, Herssael López García, Javier Hernández Manzanarez y Delfino Ángel Castillo .

Agregando que dicha información se encontraba a su disposición en la Unidad de Información, ubicada en el 2º piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo que el **RECURRENTE** se inconformó en virtud de que no pudo visualizar los archivos mediante los cuales el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta, porque al parecer hay un virus.

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma su respuesta original y manifiesta que se le entregó la información en tiempo y forma desde la respuesta de origen y que independientemente de lo que le pase a la computadora del ahora **RECURRENTE**, la información se puso a su disposición desde la respuesta original en la Unidad de Información, mencionando dirección, teléfonos y horarios de atención, y anexando nuevamente los currículos de los servidores públicos antes mencionados.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Primeramente, revisar el marco jurídico y administrativo competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello, determinar si la información requerida es generada, administrada o se encuentra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO**;
- b) En consecuencia de lo anterior, analizar si la respuesta entregada satisfacen o no las pretensiones de **EL RECURRENTE**.
- c) Por último, determinar la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si genera, administra o posee la información solicitada.

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6° párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(El texto resaltado en negrillas es nuestro)

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

...
...
...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I a III....

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI.....

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo**.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los elementos de la solicitud de información, se deberá definir el marco genérico de razonamientos sobre los preceptos constitucionales y legales que le dan existencia jurídica al Municipio, así como las bases de organización y funcionamiento de éste. En tal sentido, tenemos lo siguiente

El artículo 40 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** determina que “*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de **Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*”.

Por su parte, el artículo 115 de la propia Carta Magna, señala en su párrafo primero que “**Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...**”

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los **planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos** a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la

República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

...

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas

de los servicios públicos; y *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez acotado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado el inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

En este sentido, debe mencionarse que los dos elementos de la solicitud de acceso a la información, se encuentran vinculados y pueden analizarse a la luz del mismo razonamiento; es decir, toda vez que se solicita el currículum vitae de la presidenta municipal, síndicos y regidores del **SUJETO OBLIGADO**, además, del documento que acredite su último grado de estudios; podemos entender entonces que el ahora **RECURRENTE** desea conocer la trayectoria laboral, respecto de la experiencia, conocimientos e idoneidad para desempeñar un empleo público; misma que debiese encontrarse efectivamente en el currículum vitae, y en referencia al grado académico de dichos servidores públicos, los mismos pueden acreditarse a través del título o cédula profesional.

Una vez fijado lo anterior, en concordancia con la metodología descrita, corresponde determinar a este Pleno, si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, consiste en información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, y de ser el caso, si tiene la categoría de información pública.

Por lo que la **Constitución Política del Estado de México**, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el período inmediato siguiente.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y

Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.

Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

...

En este sentido, tenemos que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, señala lo siguiente:

TITULO II **De los Ayuntamientos**

CAPITULO PRIMERO **Integración e Instalación de los Ayuntamientos**

Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; **y se integrarán por:**

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el período

siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis. Derogada

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;

XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

CAPITULO SEGUNDO De los Síndicos

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica de los Ayuntamientos; pudiendo convenir en los mismos;

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

X. Practicar, a falta del agente del Ministerio Público, las primeras Diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas y vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

Artículo 54.- El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda.

CAPITULO TERCERO

De los Regidores

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios**:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, **comprendidas entre** los poderes públicos del Estado y **los Municipios y sus respectivos servidores públicos.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTICULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, **los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

Para los efectos de esta ley **no se considerarán servidores públicos** a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente es de señalar que el **Código Electoral del Estado de México** dispone como requisitos para ocupar cargos de elección popular los siguientes:

Artículo 15.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados.

Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.
- Que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales
- Que los ayuntamientos se integran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo

número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

- Que los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley en la materia.
- Que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser, mexicano por nacimiento, ciudadano del estado, en pleno ejercicio de sus derechos, ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor de una año, o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección y ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- Que los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos, misma que es de tres años.
- Que para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal, en consecuencia de lo anterior, no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y ediles, ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.
- Que asimismo, tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos entregar documentos curriculares ni acreditar su profesión o grado de estudios, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, regidor o síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables,

así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza.

Ahora bien, debe destacarse que la solicitud refiere expresamente, que requiere el currículum los documentos **con los que acredite el grado de estudios de los servidores públicos de elección popular del Ayuntamiento**. En este contexto, y conforme al marco jurídico descrito el **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tiene dentro de sus atribuciones la de exigir al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores el de contar con documentos curriculares ni académicos en sus archivos. Circunstancia que se abordara más ampliamente en el considerando siguiente.

Cabe precisar que el solicitante requiere el currículum, **es decir se deduce que el ahora RECURRENTE lo que desea es conocer la experiencia laboral y profesional del tesorero del sistema DIF del SUJETO OBLIGADO**, lo cual, como quedó asentado al inicio del presente considerando, se está consignado o soportado en la currículum correspondiente, o bien también puede estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que debe entenderse que el interés del ahora Recurrente no puede reducirse solo a conocer el *currículum vitae*, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículum, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Incluso, dicho alcance es procedente si se toma en cuenta que en los casos de servidores públicos del AYUNTAMIENTO se prevé en la Ley de la de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone en su artículo 47 que para ingresar a laborar en este caso a la administración municipal se requiere como requisito *presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente*, es decir se debe exigir la presentación de "solicitud de empleo". Ahora bien la Ley es muy clara al establecer que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, en este sentido es necesario precisar que la solicitud de empleo es un documento que permite recabar de manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite al igual que el currículum revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance los candidatos en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes. En general tal como lo establece la Ley antes invocada cada institución pública o dependencia diseña sus formatos de solicitudes de empleo adaptadas a las necesidades de dependiendo del puesto, por ejemplo: un formato de solicitud de empleo para trabajadores operativos, otro para quienes ocupan puestos de supervisión y otro para directivos. Pero se entiende que la mayoría de las solicitudes de empleo contienen los

mismos elementos básicos que un currículum como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y Referencias: nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

No obstante, que tal alcance es necesario acotar que en el caso de los funcionarios de elección popular, como ya se dijo su origen es de naturaleza democrática y electoral, por lo que el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos, misma que es de tres años en este momento. Esta lógica democrática es reconocida así por la propia Ley de la de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios al disponer en su artículo 10 parte final que "**quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley**". Ante tal situación, resultaría que lo previsto en el artículo 47 de dicho Ordenamiento Legal no le es aplicable, lo que hace obvio que no deben presentar solicitud de empleo, ya que su designación deriva de una representación política o bien de un mandato democrático más que de una contratación propiamente laboral.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el currículum o soporte análogo que contenga la trayectoria laboral y profesional - como podría ser la solicitud de empleo-, ni tampoco el documento que acredite el grado de estudios del Presidente Municipal y demás funcionarios de origen electoral, como son Síndicos y Regidores del Ayuntamiento.

Sin embargo este Pleno, ha sostenido que si por algún motivo tal información obrara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya sea porque ha establecido dicha política administrativa o por cuestiones de control de expedientes de personal, y entre ellos se ha incluido a los de elección popular o cualquier otra razón, entonces es obligación del Sujeto Obligado dar acceso a dicha información, por tratarse de información que administra y posee en sus archivos, y porque además se trata de información que es de acceso público en su versión pública, como se espondra ampliamente más adelante.

En efecto, debe afirmarse que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Es así, que si por alguna circunstancia se dé el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** tuviera en sus archivos la información correspondiente al currículum o soportes sobre su experiencia profesional y laboral o soportes sobre el grado de estudios del Presidente Municipal, Sindico (s) o regidores entonces sí estará compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la **facultad** que tiene toda persona para **acceder a la información pública, generada o en poder** de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La **información pública generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, **será accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a *“la contenida en los **documentos** que los **sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a *“Los **expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**”*

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar, como ya se señaló, que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar en caso de que cuente con tal información o la documentación que soporta la información respectiva al “grado de estudio y currículos o soportes análogos donde se encuentren consignados los antecedentes profesionales y laborales”.

Acotado lo anterior, es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, así como el currículum **de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Conviene mencionar la importancia de dar a conocer el currículum o soporte análogo de un servidor público sin duda, sin duda puede reflejar el buen desempeño de la función pública. Por lo que tal cierta información es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad para la ocupación del cargo público respectivo.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con el acceso al *currículum o soporte análogo* de una persona, es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su

experiencia en el área. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento que contenga la trayectoria laboral que puede ser el *currículum* o soporte análogo de una persona, es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Ahora bien, el *currículum vitae* o *soporte análogo (solicitud de empleo)*, es un documento que contiene la historia de vida de una persona, en donde se destaca su desarrollo profesional y laboral, además de datos relacionados con su vida privada, de conformidad con ello, este Instituto se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *currículum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal.

Por lo tanto el *currículum vitae* o soporte análogo de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, por lo que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas del currículum vitae de los servidores.

Acotando que el objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Por lo que conviene precisar que dar a conocer la información requerida sobre la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, permite conocer el grado y tipo de preparación y experiencia que posee para desempeñar sus funciones como parte de un ente público, por lo que la información debe ser considerada de naturaleza de acceso público.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el

desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo. En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público el currículum o soporte análogo de los servidores públicos pero en su versión pública.

En razón de lo señalado, se ha sostenido que ante la posibilidad de que el documento que contenga la trayectoria laboral y profesional como lo es el currículum (o análogos como solicitud de empleo), pueden contener datos personales que para efectos legales, si son confidenciales, por lo que procede instruir al **SUJETO OBLIGADO** a que elabore y entregue **versiones públicas** de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos a los cargos que se han desempeñado y desempeña, así como los antecedentes profesionales y laborales, pero en dichas versiones públicas sí deberán eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su **teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)** y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por darla a conocer.

Por tanto, se ha sostenido que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben elaborar la **versión pública del currículum o soporte análogo respectivo**.

Ya que mediante la entrega de "**versiones públicas**" se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, dándose cumplimiento con ello, a la parte conducente de los artículos 6° y 5° de las Constituciones federal y local, respectivamente. Esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un

documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar **versiones públicas**.

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio **15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública que dispone lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la idoneidad del servidor público.

Criterio 03/2009

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público el currículum vitae o soporte análogo, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante, hoy Recurrente.

Ahora bien, debe destacarse que la solicitud refiere expresamente, que requiere además **del currículum**, también pide los documentos **con los que acredite el grado de estudios de los servidores públicos de elección popular del Ayuntamiento**. En este contexto, como ya se dijo en el caso de que obrara dicha información en sus archivos debe darse acceso a los mismos.

Luego entonces, resulta oportuno señalar que de la educación en general, la misma se considera un derecho de todo individuo, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso es obligatorio cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y, por cuanto hace a la que se imparte por el Estado, debe ser gratuita. Por tanto cabe mencionar que para que una persona se pueda ostentar como profesionalista requiere contar con la documentación que lo acredite como tal, Sobre los **certificados oficiales** de estudios, la **Ley General de Educación**, establece lo siguiente:

***Artículo 1o.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.*

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 18.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría.

Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

En el Estado de México, el Código Administrativo en su Libro Tercero, artículo 3.4, establece que corresponde a la Secretaría de Educación verificar que las instituciones que presten servicios educativos cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios.

Grosso modo, podemos señalar que los soportes documentales en los que se acredita el grado de estudios como pueden ser **constancias, certificados, diplomas, título y la cédula profesional** son documento expedidos por una institución educativa oficial, que avala que una persona cursó satisfactoriamente los estudios que se indican.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su segundo párrafo que “La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, establece en su Libro Tercero, De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil, artículo 3.28 que “Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título y cédula para su ejercicio.**”

Para esta ponencia, la solicitud de mérito, tiene como finalidad, la obtención de los instrumentos públicos con los que acreditan la profesión del presidente municipal, síndicos y regidores del **SUJETO OBLIGADO.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la **Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 1º.- Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Arquitecto,

Bacteriólogo,

Biólogo,

Cirujano Dentista,

Contador,

Corredor,

Enfermera,

Enfermera y Partera,

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, agronomía, ingeniería civil, hidráulico, mecánico, electricista, forestal, minero, municipal, sanitario, petrolero, químico, militar, de transmisiones, de transmisiones eléctricas y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado, en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

Licenciado en Derecho,

Licenciado en Economía,

Médico en sus diversas ramas profesionales,

Médico Veterinario,

Metalúrgico,

Piloto Aviador,

Profesor de Educación Primaria, Secundaria y maestro de especialidades.

Químico en sus diversas ramas profesionales, Farmacia, Químico Farmacéutico y Químico Farmacéutico Biólogo,

Químico Zimólogo, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo.

Trabajador Social.

Artículo 3°.- Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudios de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales y oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudios de dichas escuelas.

Artículo 4°.- El Ejecutivo del Estado, previo dictamen del Departamento de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Dirección de Educación Pública oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las Comisiones Técnicas que se organicen para cada Profesión, expedirán los Reglamentos que delimiten los campos de acción de cada Profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas Profesiones.

Artículo 8°.- Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de Educación Primaria, Secundaria o Prevocacionales y en su caso y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, la Ley Orgánica de Educación Pública y las demás leyes de Educación Superior vigentes en la República.

Los planes de estudios de los planteles profesionales en el Estado, deberán comprender la forma cómo deberá prestarse el servicio social.

Artículo 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otro Estado, serán registrados en éste, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus Leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal.

Artículo 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Estado las profesiones técnico científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Artículo 16.- Dependiente de la Dirección de Educación Pública, del Ejecutivo del Estado, se establecerá una Dependencia que se denominará DEPARTAMENTO DE PROFESIONES, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el mismo Estado y los Colegios de Profesionistas.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al mismo en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades;
- V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;
- VI. Publicar durante el primer mes de cada año en los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Oficial, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- VII. Cancelar el registro de los títulos de profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII. Determinar de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- X. Remitir para su fijación en el lugar visible a todas las Oficinas Públicas en el Estado, en el mes de enero de cada año, lista de los profesionistas con Título registrado;
- XI. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección; y
- XII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 18.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 19.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3 se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta Ley;
- III. Obtener patente de ejercicio profesional.

IV. Para los Profesionistas no avocados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente dependencia, de otra Entidad.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenio de colaboración con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para coordinar el registro profesional entre la Entidad y el Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con las siguientes bases:

Establecer en un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos en la expedición de cédulas profesionales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales.

b) Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

c) Intercambiar la información que se requiera; y

d) Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto de los convenios

(Énfasis Añadido)

El conjunto de preceptos transcritos nos lleva a las siguientes conclusiones:

- Que en el Estado, para ejercer cualquiera de las actividades técnico- científicas descritas en el artículo 2 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, se requiere, entre otros requisitos, el de Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con dicha Ley; **y obtener patente de ejercicio profesional, denominado comúnmente como cédula profesional;** y para los Profesionistas no avocados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, o por la correspondiente dependencia, de otra Entidad.
- Que se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.
- Que para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de Educación Primaria, Secundaria o Prevocacionales y en su caso y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, la Ley Orgánica de Educación Pública y las demás leyes de Educación Superior vigente en la República.

De las conclusiones anteriores, y al requerirse expresamente la entrega de copia del documento que acredite el grado de estudios de dichos servidores públicos, según lo refiere la Ley de norma el desarrollo de actividades profesionales en esta entidad federativa, se estima que esta podrá acreditarse ya sea mediante la exhibición de copias del Título Profesional o la Cédula que reconoce la patente de un ejercicio profesional, o bien mediante el acceso a constancia o comprobante de estudios.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que si bien no es generada por el **SUJETO OBLIGADO** ante la posibilidad de que pueda obrar en sus archivos con respecto a

la información que acredite el grado de estudios o la profesión de dichos servidores públicos, ya que se trata de información de carácter de acceso público en su versión pública también.

En efecto, respecto de los documentos que acrediten el grado de estudios de dichos servidores públicos son de acceso público, el número de la cedula profesional en su caso, la profesión o actividad que comprende, el nombre de la Universidad de la cual es Egresado el Servidor público, así como la firma de los servidores públicos de Universidades públicas es de acceso público, pues cabe decir que el carácter de público también se trasladan a los documentos soporte de la información solicitada como puede ser el currículum, cedulas y títulos profesionales la cual contiene tanto información pública como confidencial, es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de los currículos, cedulas y títulos profesionales de los servidores, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos como nombre y el número de la cedula profesional y en los casos de los títulos profesionales el nombre y la escuela de procedencia e incluso la firma de los servidores de la Universidades o Escuelas que son públicas, estas se conciben como de carácter público.

Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a versiones públicas de **Cédula o Título profesional o cualquier otro documento que acredite el grado de estudios de los servidores público** ante una solicitud de acceso, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de estudios, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de estudios, los Sujetos Obligado deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la clave única de registro de población, la firma del titular y la fotografía.

En efecto, la **fotografía de servidores públicos consignada en la los documentos mediante los cuales se acredite el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de una profesión hacia una persona. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Y si bien se sostiene que la fotografía en dichos documentos que acrediten el grado de estudios, se constituyen a partir de que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, y con ello inserta su imagen de su rostro para la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, y que le permitirá su identificación y acreditación ante el público, para justificar la calidad profesional con la que se ostente, no menos cierto es que dicha registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión para poder obtener dicha documento oficial, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento oficial, más aún como ya se dijo ello se da a la luz del interesado como profesionista no como servidor público o por motivo de un cargo o puesto público, sin que se pueda advertir o detectar circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular para su difusión. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es el mismo servidor público que se nombra en los documentos oficiales de referencia.

Así también en el caso de las **Firmas**, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios se trata de un documento expedido por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de dichos documentos, ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

La firma de los interesados se encuentra en los documentos que acreditan el grado de estudios como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado. Así, atentos al principio de finalidad la firma en las dichos documentos, se plasma como parte del requisito establecido por la institución competente para emitirlos y tiene por efecto que los profesionistas se acrediten ante las autoridades que corresponda, al momento de ejercer. Al respecto, el artículo 27 de la Ley señala lo siguiente:

***Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*

...

En los casos de constancias o comprobantes de estudios, de ser el caso debe eliminarse o testarse lo relativo a las calificaciones, ya que se trata de un dato de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley, ya que conocer tal calificación no cumple con ningún de los objetivos de la Ley de la materia, y se podría incidir en la privacidad y reputación de una persona, pues la transparencia en el presente caso está en el interés de conocer cuál es el grado de estudios del servidor público, y su perfil escolar, y no saber sus calificaciones, mismas que se obtuvieron en su calidad de estudiante o alumno, no en su calidad de servidor público ni en ejercicio de atribuciones públicas.

Por tanto, y expuesto lo anterior, en efecto el **SUJETO OBLIGADO** debe elaborar la **versión pública de los documentos soporte que acrediten el grado de estudios de los servidores públicos solicitados.**

Como ya se dijo mediante la entrega de "versiones públicas" se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, dándose cumplimiento con ello, a la parte conducente de los artículos 6° y 5° de las Constituciones federal y local, respectivamente. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, para determinar si la misma satisface o no las pretensiones de EL RECURRENTE.

En este punto se analizará el **inciso b)**, relativo al análisis de la información que fue remitida en la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud, y determinar si se satisface la solicitud de acceso a la información.

Cabe recordar que el **RECURRENTE** solicitó “... *CONOCER LA EXPERIENCIA LABORAL DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, DE LOS SINDICOS Y DE TODOS LOS REGIDORES, APARTE NECESITO SU CURRICULUM VITAE DE LOS MISMOS Y ESCANEADOS LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBE SU ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE TODOS ELLOS...*”(sic)

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** en su contestación a la solicitud remitió los currículos correspondientes a Cuitlahuac Anda Mendoza, Martín Tovar Márquez, Luis Felipe Bravo Tinoco, Azucena Olivares Villagómez, José Mariano de Luis Romero, Silvia Rojas Jiménez, Francisco Quevedo Gallardo, Yolanda Carballo Orozco, Carlos García Mendoza, Verónica Velasco Rodríguez, Juana Parra Sánchez, Minerva Marisol Sánchez Hernández, Simón Mondragón Bernal, Luis Arturo Peña Narváez, Rosana Guadalupe Richard Carrola, Luis Gilberto Marrón Agustín, Víctor Augusto Armenta Landa, Oviedo González David, María Antonieta Becerril Ayala, Alejandra Marcela García Macedo, Herssael López García, Javier Hernández Manzanarez y Delfino Ángel Castillo .

Agregando que dicha información se encontraba a su disposición en la Unidad de Información, ubicada en el 2º piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Al respecto el **RECURRENTE** se inconformó en virtud de que no pudo visualizar los archivos mediante los cuales el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y manifestó que al parecer hay un virus.

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma su respuesta original y manifiesta que se le entregó la información en tiempo y forma desde la respuesta de origen y que independientemente de lo que le pase a la computadora del ahora **RECURRENTE**, la información se puso a su disposición desde la respuesta original en la Unidad de Información, mencionando dirección, teléfonos y horarios de atención y anexó nuevamente los currículos de los servidores públicos antes mencionados.

En este sentido primeramente cabe precisar que tras revisar la respuesta que obra en las constancias del expediente electrónico se pudo comprobar que en efecto la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta inicial si se puede visualizar, por lo que en este sentido no le asiste la razón al particular al manifestar que la respuesta o anexos proporcionados no se puede visualizar, por lo que el argumento en este aspecto no es fundado, y probablemente la falta de visualización de los archivos por parte del ahora **RECURRENTE** se deba al uso de equipo que se haya empleado o a otras circunstancias que no pueden ser imputables al **SUJETO OBLIGADO** ya que si da respuesta y acompaña archivos relacionados con la información solicitada, incluso lo adjuntado desde un inicio en su respuesta la remite nuevamente vía informe justificado.

Sin embargo, esta Ponencia ha sostenido que cuando el alegato del Recurrente se reduce a la falta de apertura de archivos adjuntos en la respuesta original o se trata de archivos que no se pueden visualizar, pero ante la verificación que hace este Instituto ello si es factible, y resulta comprensible y entendible el contenido y alcance de los archivos anexos, lo procedente es revisar si los mismos corresponden y satisfacen lo solicitado por el interesado, toda vez que su alegato no fue sobre el

contenido de lo entregado sino de un archivo que no pudo visualizar, es que a continuación se procede a revisar y determinar si lo entregado cumple con los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, ello con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE**, pues no tendría la oportunidad de presentar un nuevo recurso ni poder inconformarse sobre el alcance de lo entregado, por lo que este Pleno debe de resolver en forma exhaustiva el presente medio de impugnación y asegurar que no se violente o restrinja el ejercicio del derecho de acceso de información del ahora Recurrente.

En este sentido, y una vez verificado lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** para esta Ponencia la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no satisface el acceso a la información ejercido por el particular, en consideración que si bien se contienen o se anexan los currículum de todos los servidores públicos solicitados, lo cierto es que la formación entregada resulto incompleta, ya que no se adjunto ni acompañó los documentos que acrediten el grado de estudios del presidente municipal, síndicos y regidores, siendo omiso el **SUJETO OBLIGADO** a este respecto, ya sea entregado los soportes respectivos al Recurrente o bien para aclarar y precisar que no cuenta con los mismos en sus archivos.

En efecto, debe dejarse claro al **SUJETO OBLIGADO** que en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información pública, debe observar los criterios de publicidad, suficiencia, precisión, veracidad y oportunidad en beneficio del solicitante en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.¹ Siendo que para esta Ponencia el **SUJETO OBLIGADO** no da una respuesta apegada a los principios señalados por las razones que a continuación se exponen.

Como ya se acoto con antelación de conformidad con el marco jurídico aplicable existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.

Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.

Que para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal.

Que en consecuencia de lo anterior, no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y ediles, ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.

Que asimismo, tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos entregar documentos

¹ **Artículo 3.-** La información pública generada, administrada, o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

curriculares, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, regidor o síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículum o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Que en los casos de los cargos de elección popular (Ayuntamiento – integrantes de cabildo) no se requiere tener un currículum, ya que dentro del Código Electoral que rige en el Estado de México, y en la constitución no es necesario el currículum, para ocupar cargos electorales.

Que en este contexto, de entrada el ahora **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tendría dentro de sus atribuciones la de exigir al Presidente Municipal el de contar con documentos curriculares en sus archivos ni soportes sobre su profesión.

Lo anterior, cabe señalar tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social. La representación popular que ejercen dichos servidores públicos en las esferas del poder en este caso municipal es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

Dada su naturaleza representativa, constituye un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas. Así pues, en los cargos de elección popular del Ayuntamiento confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad: hombres y mujeres, adultos y jóvenes, profesionales y no profesionales, ciudadanos y campesinos, así como diferentes razas y credos religiosos.

En efecto, la representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, de modo que sus palabras y sus actos se consideran palabras y actos de aquellos a quienes sustituyen públicamente, los cuales se obligan a acatarlos como si fueran propios.

Es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales, constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Es así que el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado, podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos. De esta forma, a pesar de la representación política y a través de ella, se asegura que sea la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad democráticamente legitimada.²

En otras palabras, la representación popular implica una substitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros, es una ficción legal y política, porque la voluntad la expresan unos cuantos

² Cfr. Salazar, Luis y Woldenberg, José, Principios y Valores de la Democracia, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 3ª edición, México, 1995, p. 25.

cientos de personas³ (ya sea legisladores, gobernadores, presidentes municipales, regidores, síndicos). En tal sentido, la representación anterior se convierte así en “*la voz del pueblo*”, ya que en él se delibera o se debe deliberar sobre los grandes temas que afectan en este caso a la comunidad municipal.

Siendo entonces la representación política el instrumento para ello, ya que el pueblo participará en las decisiones públicas y podrá encauzar y determinar el gobierno a través de sus representantes populares, siendo el Cabildo, en este caso, el órgano colegiado que por su naturaleza plural, se convierte, como ya se ha dicho, en el mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas, ya que en él confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad, lo que lo convierte en un conglomerado social, y en el foro de voluntad general y de discusión municipal, bajo el ideario de que lo que atañe a todos tiene que ser decidido por todos, aunque sea de manera indirecta o intermedia: por los representantes populares; entre ellos los que conforman el Ayuntamiento.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tendría de entrada la exigencia legal de generar o exigir el grado de estudios y currículo del Presidente Municipal del Ayuntamiento y demás funcionarios de origen electoral como son Regidores y Síndico (s), más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Caso contrario, para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del ayuntamiento, de los mismos sí se genera un expediente conformado, entre otros documentos, por el correspondiente currículum que permita establecer su experiencia en el puesto a desempeñar.

No obstante, como ya se señaló en el Considerando anterior, si por alguna circunstancia se dé el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** tuviera en sus archivos la información correspondiente al currículum o soporte análogo sobre los antecedentes laborales y profesionales del Presidente Municipal, síndicos y regidores, ya sea porque ha establecido dicha política administrativa o por cuestiones de control de expedientes de personal, y entre ellos se ha incluido a los de elección popular o cualquier otra razón, entonces sí estará compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica dar acceso a los documentos que obren en sus archivos.

Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar en caso de que cuente con tal información o la documentación que soporta la información respectiva al “soporte sobre el grado de estudio y currículos o soportes análogos donde se encuentren consignados los antecedentes profesionales y laborales”.

En ese sentido, en el presente caso como se desprende de las constancias del recurso queda evidenciado que el **SUJETO OBLIGADO** por lo pronto reconoce contar con los CURRICULUM solicitados, haciendo entrega de los mismos vía informe Justificado, por lo que ante tal circunstancia queda superada la inexistencia de dicha información, al obrar dicha

³ Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 154

documentación en sus archivos, por lo menos en lo que hace a las curriculas. Y si bien es cierto, como ya se dijo no se pronuncia respecto al soporte sobre el grado de estudios de los servidores públicos de elección popular, no menos cierto es que ante el hecho de que reconoce contar en sus archivos con los currículum, se abre la posibilidad de que también pueda contar con los soportes sobre el grado de estudios.

En efecto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** como ya se expuso no tiene la obligación legal de contar con la información sobre el grado escolar o profesional de los servidores de elección popular, en virtud de su carácter democrático y de representación política, el hecho de que si acepta lo propio en cuanto a currículum, entonces se presume o existe elementos que evidencian la posibilidad de contar con dicha información, pero ante la falta de precisión al respecto, es que resulta oportuno instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que realice una debida búsqueda al respecto y en el caso de localizarla haga entrega de la misma al Recurrente, y siendo el caso de que no contara con ella deberá de hacerlo del conocimiento al ahora **RECURRENTE** y a este pleno dentro plazo del cumplimiento de esta resolución.

En el caso de contar con dicha información sobre el grado de estudios del presidente municipal, regidores y síndico (s), y como ya se dijo ello puede ser a través del acceso a Cédula Profesional o constancia o comprobante de estudios, deberá darse en su "versión pública", en los términos expuestos en el Considerando inmediato anterior.

Por otra parte, este Pleno no deja de reconocer la intención positiva del **SUJETO OBLIGADO** ante la búsqueda en el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ante la remisión de información proporcionada con posterioridad en el presente caso mediante un alcance, ya que si bien debió ser entregada la información dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información lo cierto es que hizo entrega de información a través de la citada actuación, por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejo en el presente asunto a pesar del alcance de información esta resulto incompleta.

Debe partirse, de que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. Por lo que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.

Por ello, la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto se ha modificado o revocado por la propia autoridad, y en consecuencia ha quedado insubsistente porque la información ha sido

proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

Así pues, solo puede haber sobreseimiento por cambio o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Ha sido criterio de este Órgano Garante que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia ya citado con antelación, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Se ha sostenido, por este Instituto que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

Cabe señalar que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Sin

embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de litis, ante la falta de información ya que de la entrega se desprende que la misma es incompleta como se analizó, por lo que es lamentable que la actitud positiva no haya surtido sus efectos plenamente, sin embargo lo anterior no es contrario a reconocer el envío de información por parte del **SUJETO OBLIGADO** como alcance al **RECURRENTE** y a este Instituto ante un posible cambio de respuesta, ya que la información remitida no deja de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sin embargo, como ya se dijo a pesar del alcance de entrega de información, la misma resultó incompleta, pues se dejó de proporcionar determinada información.

En efecto, en el caso particular sigue habiendo materia de litis por lo que aun y cuando anexo parte de la información solicitada esta resulta incompleta, y en consecuencia no se surte el sobreseimiento a pesar del cambio o modificación del acto impugnado por parte de el Sujeto Obligado.

De ahí que en base a lo expuesto, resulta necesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que entregue el documento que acredite el grado de estudios de los servidores públicos solicitados, ello atendiendo a los criterios de precisión y suficiencia mandados en el artículo 3 de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **c)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 71 fracciones II, ante la entrega de una respuesta incompleta esto es así porque el **SUJETO OBLIGADO** únicamente hace entrega de los currículos de la presidenta municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento, sin embargo no remitió los documentos que acrediten el grado de estudios de dichos servidores públicos, razón por la cual se estima se actualizan las causales señaladas la fracción II del artículo 71 citado.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión y fundados los agravios de **EL RECURRENTE** en términos de los Considerandos Sexto a Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto al Octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE**, vía el **SICOSIEM** la información siguiente:

- **COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBE EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SINDICOS Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO (YA SEA TITULO, CEDULA O CERTIFICADO O CONSTANCIA DE ESTUDIOS).**

En todo caso la entrega de la información deberá hacerse en los términos expuestos en los Considerandos de esta resolución, en cuanto a la versión pública y modalidad de entrega.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **RECURRENTE** del alcance de información relativo a los anexos remitidos por el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, consistente en los currículos correspondientes a Cuiclahuac Anda Mendoza, Martín Tovar Márquez, Luis Felipe Bravo Tinoco, Azucena Olivares Villagómez, José Mariano de Luis Romero, Silvia Rojas Jiménez, Francisco Quevedo Gallardo, Yolanda Carballo Orozco, Carlos García Mendoza, Verónica Velasco Rodríguez, Juana Parra Sánchez, Minerva Marisol Sánchez Hernández, Simón Mondragón Bernal, Luis Arturo Peña Narváez, Rosana Guadalupe Richard Carrola, Luis Gilberto Marrón Agustín, Víctor Augusto Armenta Landa, Oviedo González David, María Antonieta Becerril Ayala, Alejandra Marcela García Macedo, Herssael López García, Javier Hernández Manzanarez y Delfino Ángel Castillo, documentos que quedaron insertados en la presente resolución como ANEXO UNICO como debida constancias y para conocimiento del RECURRENTE.

QUINTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---------------------------------------

AUSENTE
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00154/INFOEM/IP/RR/2011.